

# 1

## AUTORIDAD PARA OBLIGAR\*

### *AUTHORITY FOR COMPELLING*

CRISTIÁN PÉREZ GARCÍA

---

#### SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA OBLIGACIÓN.
  - 1. Los estudiosos de la obligación.
  - 2. El concepto de obligación.
  - 3. El enunciado de la obligación.
- III. LA AUTORIDAD.
  - 1. El porqué de la autoridad.
  - 2. El qué de la autoridad.
- IV. CONCLUSIÓN.
- V. BIBLIOGRAFÍA.

**Resumen:** en esta obra se analiza la significatividad de los enunciados normativos. En primer lugar, se estudian los fundamentos ideológicos de las doctrinas del positivismo científico y jurídico. A continuación, se reflexiona sobre el concepto de obligación y la forma en que se expresa por medio de enunciados. En fin, se estudia la figura de la autoridad, su papel en el derecho y en el razonamiento normativo.

---

\*. Trabajo alumbrado en el marco del proyecto PID2023-146621OB-C21, «Desafíos teóricos, éticos y normativos de la inteligencia artificial. Oportunidades y límites de su regulación», financiado por la Agencia Estatal de Investigación y el Ministerio de Ciencia e Innovación y coordinado, como investigador principal, por el Prof. Dr. Toni-Roger Campione (DENORIA), y del proyecto PAPI-24-TESIS-12, financiado por la Universidad de Oviedo y Banco de Santander, S. A.

**Abstract:** in this work we analyze the signification of normative statements. First, we study the ideological foundations of the doctrines of scientific and legal positivism. Next, we reflect on the concept of obligation and the way in which it is expressed through statements. Finally, we study the figure of authority, its role in law and in normative reasoning.

**Palabras clave:** obligación, autoridad, lógica, deontica, norma

**Keywords:** obligation, authority, logic, deontic, norm

### I. INTRODUCCIÓN

La charlatanería de los abogados es un tópico universal. Si bien en menor medida, es también frecuente entre juristas, así teóricos como prácticos, cuestionar la objetividad judicial o, dicho de otro modo, sospechar de un cierto grado de arbitrariedad, que no discrecionalidad, camuflada bajo capas de argumentación. Lo que a todo esto subyace es una hipótesis inquietante: que el razonamiento jurídico es mera apariencia y que las conclusiones a que por su medio se llega carecen de toda justificación.

La hipótesis bajo la que trabajaremos en esta obra es la contraria: trataremos de descubrir cuál es el *quid* del lenguaje jurídico. ¿De qué hablamos cuando hablamos el lenguaje del derecho? ¿Nos referimos a algo real cuando hablamos del deber y la obligación? ¿Razonamos o sólo damos apariencia de razonar? Trabajaremos sobre la ontología más adversa, la del positivismo lógico, para lograr, *a fortiori*, una respuesta universal. En particular, veremos si existe algo llamado «deber», de qué manera lo refieren los enunciados normativos y cómo razonan los juristas. Puesto que el análisis de normas concretas sólo puede arrojar conclusiones en igual grado restringidas, el lenguaje que analizaremos será el de la lógica, en cuyas formas huecas cabe toda norma. Esto permitirá aplicar los resultados de la investigación para mejorar los modelos de inteligencia artificial jurídica basados en reglas. En fin, estudiaremos el fenómeno de la autoridad y su importancia, como fuente de la obligación, para el derecho y el razonamiento jurídico.

En definitiva, el propósito de estas páginas es demostrar que el lenguaje normativo no es la justificación hecha *a posteriori* para sostener opiniones prestablecidas sobre lo que debe o no debe ser, sino que es el conjunto de herramientas lingüísticas que, antes bien, determinan y, por tanto, limitan lo que puede deber ser.

### II. LA OBLIGACIÓN

#### 1. Los estudiosos de la obligación

Hay quien dice que la filosofía no es sino el resultado de una deficiente comprensión de la lógica de nuestro propio lenguaje<sup>1</sup>. Sin ánimo de llegar a tan acerados

---

1. *Vid.* WITTGENSTEIN, L. J. J., *Philosophical investigations*, 90-91. En lo jurídico, cf. HERNÁNDEZ MARÍN, R. L., «Ficciones jurídicas», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 3, 1986, p. 145.

extremos en nuestras reflexiones, no se nos oculta el hecho de que buena parte de los problemas a que nos enfrentamos se disolverían si tan sólo lográsemos formularlos de la manera correcta; esto es como decir, en suma, que no son tales problemas, sino meros espejismos. Uno de los más habituales es lo que los lingüistas llaman «polisemía» y los rétores, «anfibología»: a un mismo significante se le atribuyen varios significados sin que resulte posible concluir con seguridad cuál de todos ellos es el que se pretende significar<sup>2</sup>.

No debemos, pues, confundir el positivismo en su sentido filosófico, si no es tal una *contradictio in terminis*, o científico con el positivismo jurídico. Certo es que los inspira un mismo ánimo: negada la autoridad divina y extirpada del hombre su naturaleza, todos los positivistas se afanan, cada uno en su campo, en hallar un nuevo fundamento. Los científicos creyeron hallarlo en la ciencia; los jurídicos aún no se han puesto de acuerdo.

Decimos «iuspositivismo», en primer lugar, por su objeto de estudio: el derecho *positum*, es decir, puesto, dado a la experiencia. La otra cara de éste es, pues, el derecho no sensible, al menos en términos físicoempíricos. Nos referimos al derecho natural, deducible a partir de la esencia de las cosas. En cierto modo, podemos afirmar que el derecho natural es, mientras que el positivo, además de ser, está. Esto no obsta para que el derecho natural aplicable al caso resulte en ocasiones más fácil de descubrir que el derecho positivo, aunque no falte quien lo niegue. Es esto lo que, en segundo lugar, define la posición iuspositivista. Con independencia de si se considera que el derecho positivo auténtico, el dado en realidad a la experiencia, es el que figura en los códigos, el que hacen los jueces, el que aplica *de facto* la administración, el que al margen del estado viven los ciudadanos o cualquier otro que se quiera definir, lo cierto es que todos los iuspositivistas piden el principio de que ese derecho es el único sobre el que cabe hacer ciencia, de suerte que todo cuanto lo excede sólo podrá ser objeto de elucubración y fantasía.

Con palabras más elegantes, si bien con un cariz despectivo, los positivistas científicos llaman a esto «metafísica». Su principio rector, el que los conduce a su singular y exacerbado materialismo, es el principio de economía. Huelga ahondar en el hecho de que este principio no conduce *per se* a tales posiciones, como, en efecto, no les sucedió a muchos de sus sanos aplicadores. Conduce al materialismo, *per accidens*, sólo si uno lo interpreta al modo de OCCAM, que lo enuncia así:

Nunca se ha de postular la pluralidad si no es necesario postularla. Cuando se explica a qué se llama necesidad de postular se dice que es la razón, o la experiencia, o la autoridad de la Escritura, a la que no es lícito contradecir, y la autoridad de la Iglesia. Éste es un principio razonable, sin el cual sería lícito multiplicar las cosas según la voluntad. Podría suponerse que más allá de la octava o novena esfera hay cien mil esferas, como se ha dicho del cielo empíreo, y esto nunca podrá refutarse y así en

---

2. *Vid. ARIST., Rh.*, III, 5, 1407a-1407b; *id., Poet.*, 25, 1461a.

cualquier otro caso; pues en cada sujeto se pondrían infinitas cualidades insensibles y, sobre ellas, otras muchas cosas insignificantes<sup>3</sup>.

Bien entendido, este *rationabile principium* evita la vacuidad del lenguaje y la hipertrofia verbal. Lleva, pues, a formular explicaciones óptimas. Se dice óptima de la opción, de entre las eficaces, que menos recursos consume; se dice eficaz de toda opción que permite alcanzar el fin propuesto. Los positivistas invierten el orden de los términos y, tomando como punto de partida la concepción del mundo más neta y minimalista posible, pretenden alcanzar un fin explicativo que, por tal misma razón, ya les resulta inalcanzable. Con frecuencia se pone en duda que logren explicar algo, por mucho que logren sublimar el arte de la descripción.

Puesto que los objetos metafísicos están *tà metà tà physiká*, es decir, más allá de lo físico y sensible, muchos se han considerado legitimados para ignorarlos. Se destacaban en ello con gran excelencia los miembros del Círculo de Viena. Muy proactivo en su diatriba, CARNAP afirmaba que la metafísica era producto de un análisis lingüístico deficiente, ergo un análisis correcto la eliminaría<sup>4</sup>. Puede, por ello, resultar paradójico, pero la cuestión metafísica era tan relevante para los anti-metafísicos vieneses como para cualesquiera otros filósofos y, de hecho, era lo que con mayor claridad delimitaba el contorno de su escuela. No en vano, recuerda KOŁAKOWSKI que no es posible «incluir en bloque la filosofía analítica en la historia del positivismo, ya que gran número de sus más eminentes representantes defendían puntos de vista que no se inscriben en absoluto en las perspectivas del positivismo»<sup>5</sup>. Para calibrar la importancia de este criterio, baste señalar que son los gustos metafísicos de WHITEHEAD y RUSSELL, cuyos *Principia* constitúan la mitad del fundamento del Círculo de Viena, lo que deja a ambos fuera de la historia del positivismo. Incluso WITTGENSTEIN, cuyo *Tractatus* era la otra mitad de su fundamento, se debe entender excluido de la escuela en virtud del propio *Tractatus*, donde se lee lo siguiente: «Si el mundo no tuviese substancia alguna, entonces el sentido de toda oración dependería de que otra fuese verdadera. En ese caso, resul-

---

3. Trad. propia del or. lat. GUILLERMO DE OCCAM, *De principiis theologiae*, c. 169: «*Pluralitas nunquam ponenda est sine necessitate ponendi. Exponit autem quid vocat necessitatem ponendi et dicit quod est ratio vel experientia vel auctoritas scripture, cui contradicere non licet, et auctoritas ecclesie. Hoc autem rationabile principium est quia sine istis liceret res ad placitum multiplicare. Posset poni extra octavam vel nonam spheram esse centum millia sphaerarum sicut modo ponitur de celo empyreo nec unquam posset hoc efficaciter improbari et ita est in aliis quibuscumque; ponerentur enim in omni subiecto infinitas qualitates insensibles et multa alia treuffatoria ponerentur hoc posito.*»

4. Vid. CARNAP, R., «Überwindung der Metaphysik durch logische Analyse der Sprache», en *Erkenntnis*, vol. 2, núm. 1, 1931, pp. 219-241. El mismo artículo, con trad. ingl. de A. PAP y bajo el título «The Elimination of Metaphysics through Logical Analysis of Language», reapareció en el célebre volumen colectivo AYER, A. J. (ed.), *Logical positivism*, The Free Press, Nueva York, 2.<sup>a</sup> ed., 1966, pp. 60-81.

5. KOŁAKOWSKI, L., *La filosofía positivista*, trad. de G. RUIZ-RAMÓN, Cátedra, Madrid, 3.<sup>a</sup> ed., 1988, p. 209.

taría imposible concebir una imagen del mundo (ni verdadera ni falsa)»<sup>6</sup>. Qué sea la substancia, la metafísica lo dirá.

No cabe duda de que, como afirmaba KOŁAKOWSKI, conviene seguir algunas reglas que permitan discernir qué merece ocupar nuestras reflexiones y qué otras cuestiones, en cambio, son vanas o, cuando menos, están mal planteadas<sup>7</sup>. Más cuestionable resulta cuáles sean tales reglas. De entre las cuatro que él define, baste ahora tomar la que niega todo valor a los enunciados normativos, en tanto que conclusión de previos juicios valorativos por igual carentes de valor<sup>8</sup>. Algunos miembros del Círculo de Viena concluyeron que no cabía hacer formulaciones teóricas del *proprium* de los juicios valorativos, ya que, al no ser descriptivos, no eran tampoco verificables<sup>9</sup>. Según sintetiza KRAFT, la máxima aspiración de la ética en tanto que ciencia es describir y ordenar la moral como sistema normativo, pero no descubrirla ni explicarla; se pueden inferir las normas inferiores a partir de las superiores, pero éstas no pueden hallar un fundamento científico<sup>10</sup>.

Los positivistas científicos entienden la ética como herramienta para analizar una moral dada, pero no creen que la moral pueda descubrirse por medio de la ética. No resulta difícil ver un reflejo de este espíritu en el positivismo jurídico: el derecho viene dado por su promulgación, por su ejercicio o por cualesquiera otros signos externos que lo hagan aprehensible por medio de los sentidos; no hay modo de descubrir ningún derecho preexistente a la acción humana ni, mucho menos, independiente de ella. Ahora bien, tal cosa puede afirmarse con vehemencia, pero ello no la hace verdadera. Como decía CATHREIN al diseccionar la obra de BERGBOHM, para dar por refutada la doctrina de la ley natural hace falta algo más que limitarse a negar la existencia de la ley natural<sup>11</sup>.

---

6. Trad. propia del or. al. WITTGENSTEIN, L. J. J., *Tractatus logico-philosophicus*, 2.0211-2.0212: «Hätte die Welt keine Substanz, so würde, ob ein Satz Sinn hat, davon abhängen, ob ein anderer Satz wahr ist. [...] Es wäre dann unmöglich, ein Bild der Welt (wahr oder falsch) zu entwerfen».

7. Vid. KOŁAKOWSKI, L., *La filosofía positivista...* op. cit., p. 15. Las cuatro reglas que enuncia KOŁAKOWSKI son: i) el fenomenalismo; ii) el nominalismo; iii) la negación de «todo valor cognoscitivo a los juicios de valor y a los enunciados normativos», y iv) la «fe en la unidad fundamental del método de la ciencia». Vid. *ibid.*, pp. 15-23.

8. Vid. KOŁAKOWSKI, L., *La filosofía positivista...* op. cit., pp. 20-21.

9. Sobre la opinión de CARNAP a este respecto, vid., v. gr., KRAFT, V., *Der Wiener Kreis. Der Ursprung des Neopositivismus. Ein Kapitel der jüngsten Philosophiegeschichte*, Springer, Viena & Nueva York, 2.<sup>a</sup> ed., 1968, pp. 167-168.

10. Vid. KRAFT, V., *Der Wiener Kreis...* op. cit., pp. 168-169, ahora glosando a SCHLICK. De éste, vid., v. gr., el cap. «What is the aim of ethics?», trad. de D. RYNIN, en AYER, A. J. (ed.), *Logical positivism...* op. cit., pp. 247-263, trad. tomada de SCHLICK, F. A. M., *Problems of ethics*, trad. de D. RYNIN, Prentice-Hall, Nueva York, 1.<sup>a</sup> ed., 1939. Aquí expone SCHLICK su infructuosa ética positivista, que reduce lo bueno a lo placentero, lo malo a lo doloroso y, en fin, la ética a la psicología.

11. Vid. CATHREIN, V., *Filosofía del derecho. El derecho natural y el positivo*, trad. de J. A. JARDÓN Y SANTA EULALIA & C. BARJA, Hijos de Reus, Madrid, 1.<sup>a</sup> ed., 1916, p. 252.

## 2. El concepto de obligación

Parece que la obligación es algo inexistente. Esto, al menos, es lo que se desprende de la doctrina positivista. Sin embargo, no parece ser ésta la opinión que atraviesa la historia de la humanidad. La obligación es un fenómeno poderoso: levanta pasiones a la par que da razones. Por obligación, en cumplimiento del deber, unos mueren como mártires, mientras otros ejecutan como verdugos. Es el punto en torno al cual, de manera concéntrica, se traza la circunferencia de todo sistema normativo. Es la fuente de la que mana el deber y, por tanto, la deontología en su totalidad. El derecho que  $h$  tiene, en cuya virtud puede exigir a  $m$  la conducta  $C$ , no es más que el deber que tiene  $m$  de cumplir  $C$  cuando  $h$  lo exija. A su vez, un permiso no es más, a la postre, que el derecho a hacer o no hacer ese mismo  $C$ , ergo etcétera.

No definimos la obligación, pues, si nos limitamos a señalarla como aquello que se debe hacer, lo que no deja de ser una mera descripción. Sin embargo, reformular así los términos permite vislumbrar la auténtica naturaleza de lo obligatorio. Lo que se debe hacer tiende, con cierta frecuencia, a confundirse con lo que se tiene que hacer, tal como explicó KELSEN<sup>12</sup>. Esta transferencia, en términos psicoanalíticos, parece revelar una conexión entre la obligación, o el deber, y la necesidad. El enigma, ya desde antiguo, reside en la naturaleza de tal interrelación. Dicho de otro modo, aunque parece haber acuerdo en que lo obligatorio está en algún modo emparentado con lo necesario, dista mucho de haber consenso cuando se trata de determinar el grado de parentesco.

Hay también aparente acuerdo al afirmar que la obligación no es una fuerza física irrefrenable. Lo obligatorio no arrastra a las personas como lo hacen el viento o las mareas; acaso lo haga, como diría SÉNECA, a la manera del destino<sup>13</sup>. La obligación no actúa por medio del condicionamiento físico: un ser humano tiene que morir, pues es el natural desenlace de todo organismo desde el instante de su concepción, pero no tiene que ser leal a sus amigos; nada lo empuja a esto del mismo modo en que su mera existencia lo aboca a la muerte. Nada hay que empuje, pero la realidad es que nos vemos empujados. Como dice CASTRO, nada nos obliga a hacer una promesa, pero cuando la hacemos quedamos obligados por nuestras palabras: «Formular promesas puede ser supererogatorio, pero cumplirlas es una obligación»<sup>14</sup>. Mas ¿qué significa «estar obligado por» algo? Si está claro, y lo está, que ese algo no nos fuerza de una irresistible manera física, cabe que nos preguntemos de qué otra manera puede forzarnos.

Una opción que es lícito plantear la hallamos en EPICTETO, para quien la obligación era una mera percepción del obligado. En rigor, la simple obligación, *per se*,

---

12. *Vid.* KELSEN, H., *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik. Studienausgabe der 1. Auflage 1934*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1.<sup>a</sup> ed., 2008, p. 35.

13. *De vita beata*, 15, 6.

14. Así, por medio de su protagonista, en CASTRO CÓRDOBA, E., *Jantipa o Del morir*, Temas de hoy, Barcelona, 1.<sup>a</sup> ed., 2022, p. 56.

no fuerza. *A fortiori*, en caso de que se reforzare con una amenaza para el desobediente, sólo obligará a quien no esté dispuesto a resistir hasta la muerte. Por tanto, algo de verdad hay al afirmar que es el propio obligado quien se obliga al no estar dispuesto a ser autónomo hasta la sangre<sup>15</sup>. Empero, no se puede aceptar esta tesis sin reparos. Si el único criterio para determinar si existe o no una obligación fuese la tozudez del potencial obligado, entonces ingresaríamos en una espiral de subjetivismo que privatizaría el término «obligación» y le arrebataría todo significado público<sup>16</sup>. Este subjetivismo radical conduce, además, a un escenario dicotómico difícil de afrontar: a la par que lo obligatorio, parafraseando a MARX, se disuelve en el aire, resulta que la conciencia del sujeto estruja su mente con más eficacia que la que una prisión tiene sobre los cuerpos. Según la *forma mentis* de nuestro tiempo, no pareceríamos justos si exigiésemos al ciudadano común semejante grado de responsabilidad, pero no menos cierto es que, aunque el rigor de los estoicos se antoje hoy abrumador, el Bien exige de nosotros esfuerzo para alcanzarlo, no ingenio para domeñarlo.

Entre estos dos puntos hay un segmento muy largo. Entre la ineluctable potencia natural del huracán y la fantasmática ilusión psicolítica cabe postular una obligación real y existente, pero no por ello coactiva en lo corporal. Por supuesto, la variedad e intensidad de estas obligaciones constituye una panoplia inabarcable. La doctrina iuspositivista, por ejemplo, afirma que no hay más derecho que el elaborado en sociedad humana<sup>17</sup>; puesto que la voluntad social, urnas mediante, la expresa el legislador, de esto resulta que cuanto el legislador diga, con independencia de su contenido, será derecho y obligará a los ciudadanos. Éste es el modelo conceptual de la obligación más popular en la actualidad, pero no es el que siempre se ha observado.

Se dice que hay una ley natural inscrita en el corazón de todo hombre. En su formulación más elemental, dice la ley natural que hay que hacer el bien y evitar el mal. Este deber de hacer el bien promueve el bien al que obliga y, por tanto, el propio deber es asimismo bueno. Si lo negamos, entonces aceptamos su contradictorio, es decir, aceptamos la negación de un bien; pero la aceptación implica preferencia, la preferencia implica apetencia y la apetencia se da respecto que lo que se considera bueno. Ergo si negamos el deber de hacer el bien, entonces llamamos buena a su negación, es decir, afirmamos y negamos el bien al mismo tiempo, de suerte que cometemos contradicción. Por tanto, no podemos negar el deber de hacer el bien. Así se demuestra que hay una ley natural.

Por supuesto, si partiésemos de tal extremo, no nos resultaría difícil verificar la existencia del deber o la significatividad de los enunciados normativos. Tan

---

15. *Disertaciones por Arriano*, I, XVII, 21-26.

16. *Vid. WITTGENSTEIN*, L. J. J., *Philosophical investigations*, 243.261.272.

17. *Vid. GARCÍA AMADO*, J. A., *Teoría del derecho. Una introducción*, Eolas, León, 1.<sup>a</sup> ed., 2023, p. 71.

fácil nos resultaría como poco costaría impugnarnos a quien negase tales presupuestos metafísicos. No basta, pues, con dar una respuesta verdadera, sino que hay también que procurar dar una respuesta aceptable. Para ello, para alcanzar, en suma, el mayor grado de universalidad, demostraremos esto mismo desde las coordenadas ontológicojurídicas de los positivistas, de tal suerte que no puedan impugnar la conclusión sin rechazar, con ello, sus mismas premisas. En contra de la naturaleza real e incluso convencional de la obligación, su materialismo los lleva negar la existencia de entes ajenos a la materia, como es el caso de cualquier clase de deber abstraído e inteligidido por sindéresis. Para un positivista no existe el deber; la palabra es *flatus vocis* y su falso contenido, mera metafísica. En su formulación más radical, la doctrina positivista resulta incompatible incluso con la mayor parte de las formulaciones de los iuspositivistas, que no acostumbran a negar la metafísica en el grado en que se precian. Por consiguiente, lo que demostramos, *a maiore*, para la iusfilosofía de los positivistas científicos ha de entenderse asimismo demostrado, *ad minus*, para la de los positivistas jurídicos y para la de todos los demás.

### **3. El enunciado de la obligación**

Hablemos ora de obligación moral, ora de obligación jurídica, y, si de ésta hablamos, sea tanto del derecho natural cuanto del positivo, lo cierto es que hablamos de algo, de la obligación, y si tal cosa hacemos, no nos queda más remedio que aceptar que con ello nuestro entendimiento empareja oraciones y proposiciones, es decir, elabora enunciados que significan algún fenómeno dado en el mundo o, al menos, un ente de razón. A continuación, pues, veamos cómo se enuncia este deber del que hablan los juristas.

Todo enunciado que presente varios términos tendrá asimismo una estructura lógica subyacente; si esto fuese falso, entonces sería verdadero que los términos se relacionan sin seguir reglas lógicas o que no se relacionan en absoluto. Sin embargo, ambas opiniones se demuestran falsas por el solo hecho de enunciarlas, pues los términos utilizados a tales efectos no se eligen ni ordenan de manera arbitraria, sino en atención a sus relaciones recíprocas. Si esto es aplicable a todo enunciado y los enunciados jurídicos son en verdad tales, entonces resulta que los enunciados jurídicos tienen también una estructura lógica. Es decir, el deber se significa por medio de signos lógicos.

Siendo la lógica simbólica una ciencia en la que incluso los primeros pasos resultan arduos<sup>18</sup>, el lógico debe aspirar no sólo a hacer una doctrina verdadera,

---

18. No así para quien empiece, *v. gr.*, por GARRIDO JIMÉNEZ, M., *Lógica simbólica*, Tecnos, Madrid, 4.<sup>a</sup> ed., 2005 y siga por QUINE, W. V. O., *Methods of logic*, Holt, Rinehart and Winston, Nueva York, Chicago, San Francisco & Toronto, ed. rev., 1966. Para lo particular jurídico, *vid.*, *v. gr.*, KALINOWSKI, G., *Lógica del discurso normativo*, trad. de J.—R. CAPELLA HERNÁNDEZ, Tec-

sino también digestible. El problema de la lógica jurídica es que, por su creciente y ya inextricable complejidad, ha devenido objeto inútil para el jurista práctico. A ello contribuye, sin duda, el gusto por la lógica deontica. Con frecuencia se reduce la lógica jurídica a la deontica, que es una suerte de variedad de la lógica modal. Se dice con ello que lo obligatorio es en algún modo análogo a lo necesario. Sin embargo, lo necesario no puede no suceder, mientras que lo obligatorio unas veces sucede y otras, no. Se dice también que lo prohibido se asemeja a lo imposible, que no puede suceder, pero es el caso que lo prohibido a veces también sucede y, en estos casos, hay ocasiones en que se castiga y otras en que no se castiga. Esta luxación conceptual se debe a que el lenguaje jurídico natural de las obligaciones, prohibiciones y permisos se ha traducido *ad litteram* a términos lógicos simbólicos, en contra de la tradición lógica general. Esto hace que la lógica jurídica sea superficial y, en consecuencia, confusa, pues no llega a penetrar en la realidad del derecho ni a descubrir su estructura subyacente. Como resultado, la lógica jurídica de base deontica es, con su maremagno de operadores intertraducibles<sup>19</sup>, una disciplina inútil para el operador práctico. Debemos desarrollar un lenguaje lógico que, siendo verdadero, sea también sencillo; debemos soltar el lastre de la deontica.

La lógica modal tiene como objeto propio lo que puede ser, lo que no puede ser y lo que no puede no ser; la jurídica, lo que debe ser. Es sabido que no se puede obligar a lo necesario ni a lo imposible, sino tan sólo a lo posible. Lo que debe ser puede deber ser por el preciso hecho de que, pudiendo ser, aún no es, pues si ya fuese, entonces no podría ni debería ser, sino que ya sería. El acto de deber ser se fundamenta en la potencia de ser. Sin embargo, hace falta algo más que eleve el mero poder a deber. La lógica jurídica es la lógica del deseo<sup>20</sup> de quien, por propia voluntad y según su recto entendimiento, promulga una norma<sup>21</sup>. El enunciado

nos, Madrid, 1.<sup>a</sup> ed., 1975 y HERNANDO PÉREZ, J., & VARGAS CHAVES, F., «Análisis lógico de las normas jurídicas», en *Boletín de matemáticas*, n. s., vol. VI, núm. 2, 1999, pp. 85-104. Como obra no de mera lógica, sino de cosmovisión jurídica completa, *vid.* ALCHOURRÓN, C. E., & BULYGIN, E., *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Astrea, Buenos Aires, 2.<sup>a</sup> ed., 2012. Sobre la posibilidad misma de hacer una lógica jurídica, *cf.* KELSEN, H., *Derecho y lógica*, trad. de U. SCHMILL ORDÓÑEZ & J. CASTRO VALLE, Coyoacán, Colonia del Carmen, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, pp. 66-67 con HERNÁNDEZ MARÍN, R. L., «Sobre la concepción lógica del derecho», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 18, 2003, p. 87.

19. *Vid.* FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 3. La sintaxis del derecho*, t. 3, trad. de P. ANDRÉS IBÁÑEZ, J. C. BAYÓN MOHÍNO, M. GASCON ABELLÁN, L. PRIETO SANCHÍS & A. RUIZ MIGUEL, Trotta, Madrid, 1.<sup>a</sup> ed., 2013. Ello, empero, no impide apreciar, *v. gr.*, KLUG, U., *Juristische Logik*, Springer, Berlín, Heidelberg & Nueva York, 4.<sup>a</sup> ed., 1982 y VON WRIGHT, G. H., *An essay in modal logic*, North-Holland, Ámsterdam, 1.<sup>a</sup> ed., 1951.

20. Sobre la lógica del querer de MALLY, *vid.*, *v. gr.*, KALINOWSKI, G., *Lógica del discurso normativo... op. cit.*, pp. 41-52.

21. Entender el deber ser como objeto de deseo no implica una autonomía de la voluntad ni excluye que ésta esté regida por el intelecto; tan sólo se subraya que la causa eficiente inmediata del derecho está en la voluntad, recayendo en el intelecto la agencia mediata.

normativo: «Obligatorio *p*» no se diferencia en nada del ordinario: «*L* desea que suceda *p*», donde *L* es quien promulga el enunciado: «Obligatorio *p*»<sup>22</sup>. La voluntad de *L* expresada en la norma tan sólo manifiesta un deseo. ¿Qué sucederá si no se cumpliera? Sin otro enunciado que nos informe, no podemos saberlo. Necesitamos, pues, contar con un ulterior enunciado normativo que establezca las consecuencias de contravenir la voluntad de *L*.

Supongamos el subsiguiente enunciado: «Obligatorio *c*», donde *c* es la consecuencia que se debe dar cuando, por ejemplo, no se dé *p*. En la medida en que este segundo enunciado sólo tiene como fin aplicarse en caso de que se haya adoptado una determinada conducta ante el primero, podemos refundir ambos en un enunciado molecular más complejo. Puesto que «Obligatorio *c*» se traduce como: «*L* desea que suceda *c*», los razonamientos anteriores nos conducen al enunciado: «Cuando no suceda *p*, *L* desea que suceda *c*». Este esquema informal no puede formalizarse como una implicación, pues el enunciado: «Si  $\neg p$ , entonces *c*» suprime el elemento volitivo característico de la lógica normativa. Lo que aquí nos interesa es reflejar que cuando *p* no sucede, entonces debe suceder *c*, lo que es independiente de que *c* suceda o no, pues «lo que debe ser no se altera por lo que es: lo que debe ser sigue debiendo ser aunque no sea»<sup>23</sup> y, de hecho, debe ser porque aún no es. *c* no es la consecuencia silogística de  $\neg p$ , sino un suceso que *L* quiere vincular con  $\neg p$ . Salvando lo bueno del iuspositivismo y siguiendo en este punto la tan sencilla como brillante intuición de KELSEN, podemos decir que *c* es la consecuencia imputada a  $\neg p$ . Esta relación de imputación refleja una vinculación similar a la de la implicación, pero sin la fuerza óntica de ésta. El susodicho enunciado se puede reformular, pues, como: «A  $\neg p$  se le imputa *c*», que condensa a la perfección todas las ideas expresadas hasta el momento.

Queda claro que todo enunciado normativo es, de este modo, una imputación<sup>24</sup>. Los enunciados del tipo: «Obligatorio *p*» son meros enunciados pseudonormativos, pues no reflejan nada que en realidad exista<sup>25</sup>. El genuino fenómeno normativo es la imputación que *L* realiza al formular su voluntad, al expresar su deseo, que es fruto de su entendimiento. La obligación está en la imputación. Supongamos que *p* es el pago de impuestos. La obligación tributaria será consecuencia, en este caso, de la manifestación de riqueza *s*, que consiste en percibir un salario. El enunciado pseudonormativo: «Obligatorio *p*» decae en favor del plenamente correcto: «A *s* se le imputa *p*». En términos simples:

$$s \rightsquigarrow p$$

---

22. De igual modo, «Prohibido *p*» equivale a: «*L* desea que no suceda *p*» y «Permitido *p*», a: «A *L* le es indiferente *p*». Este *L* es el *imperator* que KELSEN considera imprescindible para la validez de una norma. *Vid.* KELSEN, H., *Derecho y lógica...* op. cit., pp. 32 y ss.

23. COSSIO, C., *La plenitud del ordenamiento jurídico*, Losada, Buenos Aires, 2.<sup>a</sup> ed., 1947, p. 155.

24. Cf. KELSEN, H., *Reine Rechtslehre...* op. cit., p. 34.

25. *Vid.* HERNÁNDEZ MARÍN, R. L., «Ficciones jurídicas...» op. cit., p. 145.

Ahora la pregunta es: ¿qué sucede si siendo  $s$ , resulta no ser  $p$ ? Dada la información con que contamos, deberemos pronunciar un juicio de *non liquet*. Sabemos que a  $s$  se le imputa  $p$ , pero desconocemos lo que  $L$  quiere que suceda cuando no se cumpla  $p$ . No es posible justificar una decisión que tome como base  $\neg p$ , pues este enunciado atómico no es causa dentro de ningún enunciado molecular normativo. Para decidir en tal caso, el juzgador tendría que hacer una norma *ad hoc*. En cambio, supongamos que  $L$  ha promulgado la norma: « $(s \wedge \neg p) \rightsquigarrow c$ », donde  $c$  es un castigo, con la que sanciona al infractor fiscal<sup>26</sup>. De este modo, junto a la primera norma, que a la causa  $s$  imputa la consecuencia  $p$ , tenemos una segunda subsiguiente que toma como causa la concurrencia de la causa y la negación de la consecuencia de aquella norma primera. Una sucesión de normas según este esquema forma una cadena normativa en la que cada enunciado, por medio de la imputación de una consecuencia, refuerza a los enunciados anteriores.

En suma, lo que de cuanto antecede se puede concluir es que los enunciados normativos sí significan algo: la imputación. Detrás de toda oración jurídica está, como proposición, el hecho real y verificable de que el autor de tal oración ha unido dos términos por medio de una relación de imputación. No es necesario llegar hasta la profundidad metafísica para hallar un contenido verificable en un enunciado normativo. En consecuencia, sólo resta comprender cómo se dota de tal contenido a los dichos enunciados.

### III. LA AUTORIDAD

#### 1. El porqué de la autoridad

Está claro que el lenguaje normativo es significativo y que sus enunciados son, en algún sentido, susceptibles de verdad. Sin embargo, nos preguntamos qué clase de enunciados son éstos, pues es el caso que donde otros entran en contradicción, los normativos suelen salvarse por derogación. Así, es contradictorio afirmar que un cigoto recién concebido es y no es un ser humano. La contradicción entre ambos enunciados deriva de la imposibilidad de que sus proposiciones sean verdaderas de manera simultánea, pues no se puede ser humano al mismo tiempo que no se es. Ahora bien, es el caso que la contradicción se resuelve si se atiende a los hechos, de suerte que podemos comprobar que un cigoto sí es un ser humano con su propio ADN y capacidad autopoética, ergo es falso que no lo sea.

En lo jurídico, empero, sucede algo diferente. El enunciado: «La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno»<sup>27</sup> mañana se puede sustituir por: «La personali-

---

26. Es un ejemplo de derecho penal, pero la imputación puede tener cualquier contenido, desde el derecho premial hasta el acto de trámite más aséptico.

27. Art. 30 CC.

dad se adquiere en el momento de la concepción», que se podrá asimismo sustituir al día siguiente por: «La personalidad se adquiere en el momento de acceso a la mayoría de edad». Estos enunciados son todos verdaderos<sup>28</sup> a su debido tiempo, mas no de manera simultánea, pues es el caso que cuando se promulga uno, deja el anterior de ser verdadero. Esto es así porque el significado de los enunciados normativos no son objetos preexistentes en el mundo, sino la imputación realizada por el promulgador. Un recién nacido o un anciano son personas, en términos ontológicos, y no dejarán de serlo porque se niegue; sin embargo, tendrán personalidad jurídica positiva si el derecho positivo les imputa tenerla y dejarán de tenerla cuando se les deje de imputar. En lo jurídico, la oración no es verdadera porque su proposición coincide con la realidad, sino que ésta se adapta a la proposición por acción de la oración misma, verdadera *per se*, que actúa con efectos performativos, en la terminología de AUSTIN, al expresar la actual voluntad del promulgador<sup>29</sup>. El enunciado normativo es verdadero por consonancia con la realidad, pero no con una preexistente a él, sino concomitante, en la medida en que es la específica realidad jurídica la que se adapta al enunciado. Ante todo, es verdadero porque lo ha dictado la autoridad reconocida.

La autoridad no es un concepto ajeno a nuestra cultura; de hecho, está presente en nuestras tres raíces civilizatorias: Atenas, Roma y Jerusalén. Por ejemplo, es opinión de ARISTÓTELES que el auditorio de un discurso no se convence sólo por lo que se dice, sino también por cómo percibe al orador<sup>30</sup>; esto se denomina «*ethos*»<sup>31</sup>. También es opinión de CICERÓN que el orador debe mostrarse como una autoridad en la materia de que trate el discurso, en particular, y en historia, en general<sup>32</sup>. La autoridad no es tampoco noción ignorada por el derecho romano. Así, en su magistratura existía una clara distinción entre *auctoritas* y *potestas*, con facilidad traducibles al español como «autoridad» y «poder», de manera respectiva. En fin, en lo religioso, rebosan la Sagrada Escritura y, en particular, el Evangelio de referencias más o menos directas a la autoridad. Jesús es un hombre dotado de autoridad, como reconocen el centurión a cuyo criado cura<sup>33</sup> y quienes presencian uno de Sus exorcismos<sup>34</sup>. Incluso los sacerdotes del templo Se la reconocen, si bien

---

28. Cf. opiniones en contra, *i. e.*, negando en absoluto la posible verdad o falsedad de los enunciados normativos, en, *v. gr.*, KELSEN, H., *Derecho y lógica...* op. cit., pp. 14-15 y HERNÁNDEZ MARÍN, R. L., «La obligatoriedad del Derecho», en *Anuario de filosofía del derecho*, t. IV, 1987, pp. 620-621. No hace falta refutar estas antítesis, pues caen en contradicción performativa. Lo mismo les sucedía a los positivistas con su principio de verificabilidad, que de manera constante violaban. A este respecto, vid. KOŁAKOWSKI, L., *La filosofía positivista...* op. cit., p. 240.

29. Nótese que esto sólo se refiere a las imputaciones; de lo contrario, sería un elogio de la locura.

30. Rh., I, 2, 1356a.

31. Rh., II, 1, 1378a. El *ethos* es, con el *pathos* y el *logos*, uno de los componentes del discurso retórico.

32. *Orator*, 120. CICERÓN fue uno de los grandes atenizadores de Roma.

33. Mt., 8, 9; Lc., 7, 8.

34. Mc., 1, 27; Lc., 4, 36.

pretenden socavarla con preguntas<sup>35</sup>. Es tal Su autoridad que se la puede conferir a otros, que la adquieren por derivación y no por origen<sup>36</sup>, así como Le sirve para cautivar multitudes<sup>37</sup>. Él mismo es, en fin, receptor de una autoridad superior, por Cuyo mandato realiza Su obra<sup>38</sup>.

## 2. El qué de la autoridad

Observamos que la obligatoriedad deriva de la autoridad que la desea. Es pacífico considerar que las cosas se hacen por algún motivo y no impulsados por instintos animales. Está claro, pues, que el que obedece lo hace porque considera que debe obedecer, pues «en toda relación real de poder hay, por cierto, una mínima voluntad de obedecer, algún interés externo o interno en la obediencia»<sup>39</sup>. La obediencia es un movimiento de la voluntad, bien o mal informada, y la voluntad apetece de lo que el intelecto le presenta como verdadero. Por tanto, nos preguntamos de qué manera se presenta como verdadero el deber, es decir, cómo se persuade al intelecto de que debe obedecerse un mandato y no otro<sup>40</sup>. Cuando la obediencia se generaliza y la desobediencia se convierte en excepción, se alcanza, en términos de WEBER, un estado de *Herrschaft*, esto es, «por definición, la posibilidad de encontrar en una comunidad de personas obediencia para algunas órdenes, en particular, o para todas, en general»<sup>41</sup>. Ahora bien, sólo habrá obediencia generalizada cuando con análoga extensión se perciba al legislador como autoridad legítima<sup>42</sup>. La legitimidad requerida puede alcanzarse por varias vías, que asimismo determinarán qué concreta especie de *Herrschaft* se imponga en la sociedad<sup>43</sup>.

35. *Mt.*, 21, 23-27; *Mc.*, 11, 27-33; *Lc.*, 20, 1-8. Los sacerdotes, temerosos de Jesús (*cf. Mc.*, 11, 18), Le exigen que diga con qué autoridad hace Sus obras. Él accede a responder si antes responden ellos a una pregunta Suya. Al ver que, digan lo que digan, su respuesta los comprometerá ante Jesús y los presentes, los sacerdotes, en *zugzwang*, callan, de modo que Jesús no les revela la fuente de Su autoridad.

36. *Mt.*, 10, 1; *Mc.*, 6, 7; *Lc.*, 9, 1.

37. *Vid.* el sermón de la montaña en *Mt.*, 5, 1 y ss.; en particular, *Mt.*, 7, 28-29.

38. Así *Jn.*, 8, 13-18, donde se ve que la autoridad de Jesús no Se la confieren sólo Sus propias cualidades, sino el respaldo del Padre.

39. Trad. propia del or. al. WEBER, M. K. E., *Gesamtausgabe. Band I/23. Wirtschaft und Gesellschaft. Soziologie. Unvollendet. 1919-1920*, Mohr Siebeck, Tübinga, 1.<sup>a</sup> ed., 2013, p. 449: «Ein bestimmtes Minimum an Gehorchenwollen, also: Interesse (äußerem oder innerem) am Gehorchen, gehört zu jedem echten Herrschaftsverhältnis».

40. Sobre la diferencia entre persuasión y manipulación, *vid.* VAN DIJK, T. A., «Discourse and manipulation», en *Discourse & society*, vol. 17, núm. 2, 2006, pp. 359-383.

41. Trad. propia del or. al. WEBER, M. K. E., *Gesamtausgabe. Band I/23... op. cit.*, p. 449: «Herrschaft soll, definitionsgemäß, die Chance heißen, für spezifische (oder: für alle) Befehle bei einer angebbaren Gruppe von Menschen Gehorsam zu finden».

42. *Vid.* WEBER, M. K. E., *Gesamtausgabe. Band I/23... op. cit.*, p. 450.

43. *Vid.* WEBER, M. K. E., *Gesamtausgabe. Band I/23... op. cit.*, p. 450.

En su misma línea, PASSERIN D'ENTRÈVES considera que la dominación puede alcanzarse por tres vías: fuerza, poder y autoridad. Es ésta una opinión polémica, pues «es sabido que de la fuerza ninguna obligación deriva»<sup>44</sup> y, con mayor motivo, difícil parece ver en ella una fuente de legitimidad. La fuerza<sup>45</sup> es el camino del miedo, paralelo a otros como el del respeto o la admiración, y sólo convence de las bondades de la obediencia a quien no está dispuesto a soportar el castigo<sup>46</sup>, como ya decía EPICTETO. Por consiguiente, si sólo se confía en la fuerza, es posible alcanzar una situación de *Herrschaft*, pero también es posible hallar resistencia y perpetrar un exterminio, como hicieron los ingleses en la parte de América que ocuparon. Empero, si se quiere anexionar el territorio e integrar a sus habitantes en pie de igualdad con el resto de súbditos, como hicieron los españoles, hace falta algo más que mera fuerza; por ejemplo, una reina legítima y una religión verdadera.

En vista de ello, PASSERIN D'ENTRÈVES añade otros dos elementos. Lo que él llama «poder»<sup>47</sup> es la legitimidad que otorga el derecho, a diferencia del *Macht* weberiano, que no es más que el estado en que se ejerce de manera efectiva la dominación. El poder, en estos términos, no es el hecho de la dominación misma, sino la fuente de legitimidad en que se basa. Lo mandado se ha de cumplir porque el concreto vehículo de la norma es una disposición legal del soberano legítimo<sup>48</sup>. Esta definición parece contener una *petitio principii*, pues el poder legitima al soberano, pero es la legitimidad del soberano lo que determina qué es derecho y qué no, ergo qué es poder. Esta objeción se salva si, siguiendo recta doctrina, afirmamos que sólo es ley positiva auténtica la que no contradice a la natural y eterna. Certo es que se puede negar esto sin que tenga efectos prácticos relevantes, aunque ello nos obliga a padecer una penosa circularidad.

El último elemento es la autoridad<sup>49</sup>, que se define, *mutatis mutandis*, como una suerte de *ethos*. De este modo, conforman la autoridad todas las cualidades que hacen al promulgador de la norma digno de consideración, de manera que la norma, por derivación, merezca obediencia<sup>50</sup>. Es decir, su idea de autoridad es,

---

44. RIVAYA GARCÍA, B., «El concepto de obligación en la última iusfilosofía española», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, s. IV, vol. 72, núm. 1, 1995, p. 87.

45. *Vid.* PASSERIN D'ENTRÈVES ET COURMAYEUR, A., *La dottrina dello Stato. Elementi di analisi e di interpretazione*, G. Giappichelli, Turín, 2.<sup>a</sup> ed., 1967, pp. 23-101.

46. Cf. KELSEN, H., *Reine Rechtslehre... op. cit.*, p. 43.

47. *Vid.* PASSERIN D'ENTRÈVES ET COURMAYEUR, A., *La dottrina dello Stato... op. cit.*, pp. 105-214.

48. *Vid.* PASSERIN D'ENTRÈVES ET COURMAYEUR, A., *La dottrina dello Stato... op. cit.*, p. 203.

49. *Vid.* PASSERIN D'ENTRÈVES ET COURMAYEUR, A., *La dottrina dello Stato... op. cit.*, pp. 217-326.

50. *Vid.* PASSERIN D'ENTRÈVES ET COURMAYEUR, A., *La dottrina dello Stato... op. cit.*, pp. 268-269, donde glosa a ARISTÓTELES y su doctrina «*dell'individuo eccezionale, che "non può esser sottoposto allá legge" ed al quale spetta, incondizionato, il comando*».

*grosso modo*, la de una cláusula de cierre. Esto lo separa, de nuevo, de WEBER, para quien la *Autorität* no era una simple fuente de legitimación, sino, en el extremo opuesto del *iter*, el resultado de la dominación legítima. Dicho de otro modo, el *Macht* se ejerce con *Autorität*.

En cualquier caso, tanto en WEBER como en PASSERIN D'ENTRÈVES, el *Herrschaft* es un estado de cosas en que se obedecen unos mandatos porque se consideran válidos, así como no se obedecen otros que se consideran inválidos. Una fuerza se impone sobre otra, el poder promulga nuevas leyes o la autoridad cambia de parecer; en cualquier caso, nuevas imputaciones se presentan a los súbditos como mandatos dignos de obediencia, al mismo tiempo que se diluyen imputaciones anteriores que ya no se deben obedecer.

Así se demuestra que la autoridad, en sentido amplio, es un elemento substancial del derecho y, por consiguiente, parte ineludible de la argumentación jurídica. Si los enunciados normativos se relacionan según reglas lógicas, según se dijo, y si ahora vemos que una de estas relaciones es la de la autoridad, entonces concluimos que la autoridad es un parámetro lógico que influye en la interrelación de los enunciados normativos. Por tanto, un lenguaje lógico jurídico que pretenda ser completo debe dar cuenta, en lo simbólico y formal, de las relaciones de autoridad entre los enunciados normativos; tales relaciones son tan reales y existentes como otras cualesquiera y, salvo que de manera deliberada se quiera hacer una lógica incompleta, deben hallar una expresión lingüística. Sin embargo, no consta lenguaje alguno en que esto se haya simbolizado<sup>51</sup>.

Por tanto, desde la perspectiva del positivismo lógico, el estado de la cuestión es el siguiente: el deber, la obligación o comoquiera que se guste de llamar a la imputación es algo real y existente, es materia óptima para formar proposiciones y es significable por medio de enunciados del lenguaje normativo; sin embargo, los estudios sobre la estructura lógica de tal lenguaje son tan primitivos y están tan extraviados que no dan siquiera cuenta de la relación de autoridad, que es la más propia del derecho, y, en consecuencia, los lenguajes simbólicos propuestos no permiten expresar de manera suficiente la estructura estática y el funcionamiento dinámico del sistema normativo. En suma, un lenguaje lógico jurídico que no representa las relaciones de autoridad no sirve para estudiar con eficacia el derecho, del mismo modo que un lenguaje natural sin reglas de acentuación sería impronunciable. No podemos realizar un análisis lógico de esta cuestión porque no disponemos de un lenguaje lógico que permita siquiera expresar la cuestión. Ahora bien, esto no significa que no haya en el derecho una estructura lógica subyacente, sino tan sólo que nadie ha desarrollado un lenguaje que la describa. En consecuencia, un positivista científico coherente haría bien en olvidar las viejas querellas ontológicas vienesas sobre la inexistencia del deber, que ya se saben zanjadas, y en ordenar su crítica al problema lógico, tan mal

---

51. Huelga citar ejemplos de obras lógicas en que se omita la cuestión de la autoridad porque, al no haber ninguna, pueden darse todas por citadas.

atendido en el pasado como provechoso para el futuro, en especial ante las necesidades y riesgos que presentan los sistemas de inteligencia artificial.

### IV. CONCLUSIÓN

La charlatanería de los abogados es, según se ha demostrado, un tópico infundado. En verdad existe algo que, con toda legitimidad, podemos llamar «deber». Los enunciados normativos no son meras concatenaciones de *flatus vocis* ni el pretexto con que los sofistas pretenden dar apariencia de verdad a sus mentiras. El lenguaje normativo es significativo, pues lo que con él designamos son fenómenos cuya entidad no cabe negar: la imputación formulada por una autoridad.

Sin embargo, observamos que la autoridad, como elemento formal de la lógica jurídica, está ausente en los lenguajes actuales. Nuestra comprensión del fenómeno lógico y los futuros desarrollos de los sistemas de inteligencia artificial jurídica dependen de que desarrollemos un lenguaje más preciso. Está claro que no puede éste ser el lenguaje de la deontica, pues los operadores que esta teoría emplea son irreconciliables con la imputación. Ha de ser un nuevo lenguaje que, sobre la base de la imputación y la autoridad, permita explicar cómo funciona en realidad el derecho. Una teoría que explique cuáles son las reglas que rigen el razonamiento jurídico. Una ley de leyes.

### V. BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos Eduardo, & BULYGIN, Eugenio, *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Astrea, Buenos Aires, segunda edición revisada, 2012.
- ARISTÓTELES, *Poética*, traducción de Alicia VILLAR LECUMBERRI, Alianza, Madrid, primera edición, 2004.
- *Retórica*, traducción de Alberto BERNABÉ PAJARES, Alianza, Madrid, segunda edición, 2014, tercera reimpresión, 2018.
- CARNAP, Rudolf, «The Elimination of Metaphysics through Logical Analysis of Language», traducción de Arthur PAP, en AYER, Alfred Jules (editor), *Logical positivism*, The Free Press, Nueva York, segunda edición, 1966, páginas 60 a 81.
- «Überwindung der Metaphysik durch logische Analyse der Sprache», en *Erkenntnis*, volumen 2, número 1, 1931, páginas 219 a 241.
- CASTRO CÓRDOBA, Ernesto, *Jantipa o Del morir*, Temas de hoy, Barcelona, primera edición, 2022.
- CATHREIN, Victor, *Filosofía del derecho. El derecho natural y el positivo*, traducción de José Alberto JARDÓN Y SANTA EULALIA & César BARJA, Hijos de Reus, Madrid, primera edición, 1916.

- CICERÓN, Marco Tulio, *El orador*, traducción de Eustaquio SÁNCHEZ SALOR, Alianza, Madrid, segunda edición, 2013, cuarta reimpresión, 2021.
- COSSIO, Carlos, *La plenitud del ordenamiento jurídico*, Losada, Buenos Aires, segunda edición, 1947.
- (VAN) DIJK, Teun Adrianus, «Discourse and manipulation», en *Discourse & society*, volumen 17, número 2, 2006, páginas 359 a 383.
- EPICTETO, *Disertaciones por Arriano*, traducción de Paloma ORTIZ GARCÍA, Gredos, Madrid, primera edición, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 3. La sintaxis del derecho*, tomo 3, traducción de Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ, Juan Carlos BAYÓN MOHÍNO, Marina GASCÓN ABELLÁN, Luis PRIETO SAN-CHÍS & Alfonso RUIZ MIGUEL, Trotta, Madrid, primera edición, 2013.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Teoría del derecho. Una introducción*, Eolas, León, primera edición, 2023.
- GARRIDO JIMÉNEZ, Manuel, *Lógica simbólica*, Tecnos, Madrid, cuarta edición, 2001, segunda reimpresión, 2005.
- GUILLERMO DE OCCAM, *Le tractatus de principiis theologiae*, edición crítica de L. BAUDRY, Librairie philosophique J. Vrin, París, primera edición, 1936.
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael Luis, «Ficciones jurídicas», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, número 3, 1986, páginas 141 a 147.
- «La obligatoriedad del Derecho», en *Anuario de filosofía del derecho*, tomo IV, 1987, páginas 619 a 624.
  - «Sobre la concepción lógica del derecho», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, número 18, 2003, páginas 79 a 110.
- HERNANDO PÉREZ, Jesús, & VARGAS CHAVES, Fidel, «Análisis lógico de las normas jurídicas», en *Boletín de matemáticas*, nueva serie, volumen VI, número 2, 1999, páginas 85 a 104.
- KALINOWSKI, Georges, *Lógica del discurso normativo*, traducción de Juan-Ramón CAPELLA HERNÁNDEZ, Tecnos, Madrid, primera edición, 1975.
- KELSEN, Hans, *Derecho y lógica*, traducción de Ulises SCHMILL ORDÓÑEZ & Jorge CASTRO VALLE, Coyoacán, Colonia del Carmen, segunda edición, 2016.
- *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik. Studienausgabe der 1. Auflage 1934*, Mohr Siebeck, Tübingen, primera edición, 2008.
- KLUG, Ulrich, *Juristische Logik*, Springer, Berlín, Heidelberg & Nueva York, cuarta edición revisada, 1982.
- KOŁAKOWSKI, Leszek, *La filosofía positivista*, traducción de Genoveva RUIZ-RAMÓN, Cátedra, Madrid, tercera edición, 1988.
- KRAFT, Victor, *Der Wiener Kreis. Der Ursprung des Neopositivismus. Ein Kapitel der jüngsten Philosophiegeschichte*, Springer, Viena & Nueva York, segunda edición ampliada y mejorada, 1968.

- PASSERIN D'ENTRÈVES ET COURMAYEUR, Alessandro, *La dottrina dello Stato. Elementi di analisi e di interpretazione*, G. Giappichelli, Turín, segunda edición, 1967.
- QUINE, Willard Van Orman, *Methods of logic*, Holt, Rinehart and Winston, Nueva York, Chicago, San Francisco & Toronto, edición revisada, 1956, reimpresión, 1966.
- RIVAYA GARCÍA, Benjamín, «El concepto de obligación en la última iusfilosofía española», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, serie IV, volumen 72, número 1, 1995, páginas 74 a 107.
- SCHLICK, Friedeich Albert Moritz, *Problems of ethics*, traducción de David RYNIN, Prentice-Hall, Nueva York, primera edición, 1939.
- «What is the aim of ethics?», traducción de David RYNIN, en AYER, Alfred Jules (editor), *Logical positivism*, The Free Press, Nueva York, segunda edición, 1966, páginas 247 a 263.
- SÉNECA, Lucio Anneo, *Consolaciones / Diálogos / Epístolas morales a Lucilio*, traducción de Juan MARINÉ ISIDRO e Ismael ROCA MELIÁ, Gredos, Madrid, primera edición, 2019.
- WEBER, Maximilian Karl Emil, *Gesamtausgabe. Band I/23. Wirtschaft und Gesellschaft. Soziologie. Unvollendet. 1919-1920*, Mohr Siebeck, Tubinga, primera edición, 2013.
- WITTGENSTEIN, Ludwig Josef Johann, *Philosophical investigations*, traducción de Gertrude Elizabeth Margaret ANSCOMBE, Basil Blackwell, Oxford, tercera edición, 1986.
- *Tractatus logico-philosophicus: Ludwig Wittgenstein's Logisch-philosophische Abhandlung with a new translation by D. F. Pears and B. F. McGuinness and with the Introduction by Bertrand Russell*, traducción de David Francis PEARS & Bernard Francis MCGUINNESS, Routledge & Kegan Paul, Londres, primera edición, 1961, segunda impresión corregida, 1963.
- (VON) WRIGHT, Georg Henrik, *An essay in modal logic*, North-Holland, Ámsterdam, primera edición, 1951.